Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail CONTACTO@PRADALAWYERS.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 2 de agosto de 2023.

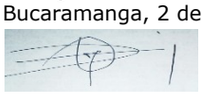

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **HIGINIO CAMACHO**, en contra de **SANDY LICETH RODRIGUEZ ROJAS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

> ***Art.- 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales**: Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

- **Sustanciales**: Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible.**

  - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
  - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
  - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, Examinada la demanda ejecutiva presentada por **HIGINIO CAMACHO** a través de endosatario en procuración para cobro judicial, en contra de **SANDY LICETH RODRIGUEZ ROJAS** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 422 del C.G.P. por las siguientes razones:

En el proceso ejecutivo la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, se librará mandamiento de pago y si no se negará el mandamiento de pago, siendo éste el sentido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto, la demanda incoada debe ser acompañado de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, analizado el "PAGARÉ" se denota que la orden de pago va dirigida al establecimiento de comercio "YAMAHA MOTOS o a quien represente sus derechos", por lo que, en procura de los derechos incorporados en aquél documento crediticio, observa el Despacho que el demandante, el señor HIGINIO CAMACHO, no ostenta la calidad de acreedor legítimo, pese a ser el propietario del establecimiento de comercio en mención, esto por cuanto un establecimiento de comercio no es un sujeto de derechos y por lo tanto no es posible tenerlo como parte acreedora o beneficiaria de una obligación contenida en un título valor.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37297f6b41e6aef1915ec8d11dd4db46c759422d85ac0cd5e0e16663de42028a**
Documento generado en 02/08/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica